



AÑO XXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 27 de octubre del 2023

Nº 10 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 372 - 2019 Fecha: 13-12-2019

Consultante: Alfaro Espinoza Kattia

Cargo: Auditora General

Institución: Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

Informante: Julio César Mesén Montoya y Daniela Díaz Benach

Temas: Interpretación de leyes. Derogación tácita. Antinomia normativa., CONAPAM. Artículo 24 de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Ley Integral Para la Persona Adulta mayor. Ley de Creación del Sistema Nacional Para la Atención y Prevención de Violencia Contra la Mujer y la Violencia Intrafamiliar. Incompatibilidad normativa.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor solicitó nuestro criterio sobre la posible derogación tácita del artículo N° 24 de la Ley N° 7586 del 10 de abril de 1996. Concretamente, nos consulta “¿Si el artículo 24 de la Ley N° 7586, se encuentra derogado tácitamente, luego de la promulgación de las leyes N° 7935 y N° 8688?”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-372-2019, del 13 de diciembre del 2019, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Daniela Díaz Benach, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Existe incongruencia o contradicción entre el artículo 24 de la Ley N° 7586 y el 2 de la Ley N° 7935, porque ambas normas fijan una edad distinta para que una persona sea considerada adulta mayor en nuestro país.
- 2.- La antinomia jurídica debe ser resuelta aplicando los criterios hermenéuticos y, en específico, el criterio cronológico el cual supone que, ante el conflicto entre dos normas de igual naturaleza y jerarquía, debe prevalecer la norma posterior. El efecto que ocasiona

la aplicación de este criterio es la derogación tácita parcial de la norma anterior, es decir, del artículo 24 de la Ley N° 7586, únicamente en cuanto fijó la edad para que una persona sea considerada parte de la tercera edad, o adulta mayor, en 60 años o más.

- 3.- Con la finalidad de dar coherencia a nuestro sistema jurídico, debe interpretarse que las personas adultas mayores en nuestro país son el segmento de población que posee 65 años o más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7935.
- 4.- El Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, creado mediante Ley N° 8688, para cumplir los mandatos de la Ley N° 7586 y N° 7935, debe tener como punto de partida y orientación básica que la edad mínima para la cobertura legal de sus acciones, actuaciones y resoluciones es de 65 años.

Dictamen: 373 - 2019 Fecha: 16-12-2019

Consultante: Barquero Soto Verónica

Cargo: Primera Secretaria

Institución: Colegio de Contadores Privados de Costa Rica

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Vicios del Procedimiento Administrativo. Revocación del acto administrativo. Potestad administrativa de anulación del acto. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Requisitos. Delegación en el secretario. Instrucción correcta y completa del procedimiento. Diferencias entre nulidad y sanción disciplinaria. Diferencias entre revocación y anulación. Proceso judicial y eventual reinstalación de antecesor no es causal de nulidad de nombramiento.

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica remitió a esta Procuraduría la solicitud de autorización para declarar –de conformidad con el artículo N° 173 de la Ley General de la Administración Pública– la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo de nombramiento del Auditor Interno y proceder a su cese.

Mediante nuestro Dictamen N° C-373-2019 de fecha 16 de diciembre del 2019, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, hicimos un recuento de los antecedentes más relevantes del caso que se desprenden

del expediente administrativo que nos fuera remitido, devolviendo el asunto sin rendir el dictamen favorable solicitado, con sustento en las siguientes conclusiones:

1. En relación con la vía de autotutela que habilita el artículo N° 173 de la LGAP, esta Procuraduría ya ha indicado que existen requisitos formales a cumplir rigurosamente a la hora de tramitar el respectivo procedimiento. Si estos requerimientos no se cumplen, esta Procuraduría se encuentra legalmente impedida para emitir un dictamen favorable respecto de la nulidad alegada.
2. La participación de la Procuraduría dentro del procedimiento administrativo de declaratoria de nulidad se configura en dos sentidos: primero, como fiscalizadora del procedimiento, supervisando que se haya cumplido con las exigencias del debido proceso, y segundo; en cumplimiento de su función dictaminadora, en cuanto a los rasgos de la nulidad que reviste el acto, comprobándose si se advierte el carácter evidente y manifiesto de la nulidad absoluta.
3. En relación con el expediente sometido a nuestro conocimiento, se determinó la existencia de vicios en el procedimiento administrativo, en tanto la instrucción no fue delegada en el Secretario de la Junta Directiva, ni existe un acto que justifique apartarse de la norma que así lo ordena. Al resolver este punto, no se supo distinguir entre un aspecto de competencia y un tema de debido proceso. Además, no se instruyó en forma completa el expediente en cuanto a la incorporación de toda la prueba necesaria, ni se resolvieron oportunamente y de manera formal los recursos planteados. Nunca se tuvo claridad respecto del objeto del procedimiento, al no saber distinguir entre la destitución del auditor por la comisión de una falta disciplinaria (ámbito sancionatorio), y la anulación del acto de nombramiento por causa de algún vicio en sus elementos. Tampoco hubo claridad sobre las diferencias que existen entre un acto de revocación y un acto de anulación.
4. En cuanto al fondo de la nulidad invocada, se acreditó que, en criterio de la propia Contraloría General, la omisión de no haber contado con su autorización para formalizar el nombramiento del auditor interno es una irregularidad que resulta susceptible de ser subsanada.
5. Por otra parte, la eventualidad de una orden judicial que podría generar un reclamo de reinstalación del profesional que anteriormente ocupaba esa misma plaza de auditor no constituye una causal de nulidad del nombramiento de la persona que lo sustituyó en su plaza. Ergo, ninguna de las dos causales de nulidad intimadas ostentan la naturaleza exigida por el ordenamiento para la anulación del acto en sede administrativa.
6. Esas razones de fondo también aparejan la imposibilidad de que el acto pueda ser anulado en sede administrativa por vía del artículo N° 173 de la Ley General de la Administración Pública en perjuicio del auditor, pues no se trata de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Dictamen: 374 - 2019 Fecha: 17-12-2019

Consultante: García González Roberth

Cargo: Auditor General

Institución: Poder Judicial

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Pago indebido. Magistrados suplentes. Incompatibilidad en la Función Pública. Poder Judicial. Artículo N° 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Remuneración. Dietas. Salario. Pago indebido. Recuperación de sumas pagadas de más.

La Auditoría del Poder Judicial nos planteó una consulta relacionada con la remuneración de los Magistrados suplentes. Las preguntas específicas que se nos plantearon fueron las siguientes:

“1- ¿Cuál debe ser la forma de remuneración de los magistrados suplentes cuando:

- a) La plaza es vacante y la persona designada para la suplencia es pensionada o jubilada judicial.
- b) La plaza es vacante y la persona designada es un abogado litigante no jubilado o pensionado.
- c) El motivo de sustitución es vacaciones, incapacidades o licencias y la persona designada para la suplencia es pensionada o jubilada judicial.
- d) El motivo de sustitución es vacaciones, incapacidades o licencias y la persona designada para la suplencia es litigante no jubilado o pensionado.
- e) Si el motivo de sustitución es por una causal de impedimento del magistrado propietario y la persona sustituta es un jubilado, pensionado o litigante activo?

2. En consideración de la forma de remuneración de los magistrados suplentes: ¿A partir de qué día, se debe suspender el goce de la pensión o jubilación?

3. Si la Administración hubiese interpretado una posición distinta a la desarrollada por la Procuraduría General de la República en esta consulta: ¿Procede la recuperación de las sumas pagadas de más?”

Ésta Procuraduría, en su Dictamen N°C-374-2019, del 17 de diciembre del 2019, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Cuando el artículo N° 63, párrafo cuarto, de la LOPJ establece que la remuneración de los Magistrados suplentes debe realizarse por medio de dietas, se refiere a las suplencias para resolver uno o varios casos concretos sobre los cuales no puede conocer el Magistrado titular por motivo de impedimentos, excusas, o recusaciones. En este caso, si el nombramiento del Magistrado suplente recae en una persona pensionada o jubilada, y esa persona, en virtud de su designación, se mantiene en el cargo por más de un mes devengando dietas, debe suspenderse el pago de la pensión.

2.- Si la suplencia obedece a otros motivos, como licencias, vacaciones, ausencias temporales o definitivas del Magistrado titular, lo procedente es nombrar en el puesto al Magistrado suplente durante el lapso de la ausencia del Magistrado titular, nombramiento que implica una remuneración de naturaleza salarial. Si la persona nombrada en el puesto de Magistrado suplente es un abogado litigante, no podrá cancelársele suma alguna por concepto de prohibición para el ejercicio de la profesión durante los tres primeros meses de nombramiento, pues durante ese lapso no tendrá prohibición para el ejercicio profesional privado. Si la persona nombrada en el puesto de Magistrado suplente es un pensionado o jubilado debe suspenderse el pago de la pensión o jubilación desde el primer día de su nombramiento.

3.- Tanto la acreditación de la existencia de sumas pagadas de más, como la decisión de si procede o no su recuperación, son asuntos que deben ser dilucidados por la Administración activa y no por este Órgano Asesor.

4.- La anulación en vía administrativa o judicial de un acto declaratorio de derechos no debe afectar los derechos adquiridos de buena fe, según lo dispuesto en el artículo N° 171 de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, antes de iniciar los trámites que correspondan, la Administración deberá ponderar si medió mala fe en la percepción de los eventuales pagos que pudieran haberse hecho en exceso.

Dictamen: 375 - 2019 Fecha: 17-12-2019**Consultante:** Solano Zapata Marta**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Editorial Costa Rica**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Autor de obra literaria o artística. Editorial Costa Rica. Deber de probidad en la Función Pública. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. En orden de la prohibición de administrar en provecho propio. En orden a la publicación de obras de los funcionarios de la Editorial Costa Rica. Deber de probidad.

Mediante memorial ECR AU 68-18 de 20 de noviembre de 2018 la Auditoría Interna de la Editorial Costa Rica nos consulta si es viable que aquella Editorial publique obras de miembros del Consejo Directivo sin que esto pueda ser entendido como un conflicto de intereses, si es procedente que la Editorial publique obras de autoría de funcionarios de la institución, independientemente de que aquellos funcionarios participen o no en el proceso de análisis, aprobación y producción de obras; y qué término de tiempo sería recomendable dejar transcurrir, una vez finalizado el nombramiento de un directivo de la Editorial, para publicar alguna obra de su autoría sin que esto pueda ser interpretado como un tráfico de influencias.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-375-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que a pesar de que la Ley N.° 2366 de 10 de junio de 1959, Ley de Editorial Nacional, no haya previsto, de forma expresa, un impedimento o prohibición específica que vede que la Editorial Costa Rica edite y publique obras de sus propios directivos, lo cierto es que la prohibición general del artículo 48 de la Ley N.° 8422 impide que los directivos de la Editorial concurren con su voto en aquellos acuerdos del Consejo Directivo que eventualmente decidan sobre la edición y publicación de una obra de su propia autoría o de las obras que compitan por aquella publicación con la suya propia. En virtud de la misma prohibición general, en el supuesto en que se proponga publicar una obra de un directivo de la Editorial, dicho directivo tampoco puede participar de las deliberaciones relacionadas con dicho tipo de acuerdos, ni pueden participar válidamente de los actos preparatorios o conexos, verbigracia la selección de las obras postuladas para publicación o el orden de publicación, que son funciones del Consejo Directivo. Doctrina del artículo N° 19 de la Ley N.° 2366.
- Asimismo, se concluye que si bien no existe un impedimento para que se publiquen obras de ex directivos de la Editorial Costa Rica – o el hecho que la Ley no haya establecido un plazo de espera a tal efecto – no enerva el deber de todo directivo, incluso aquellos cuyos nombramientos estén por vencerse, de abstenerse de participar de todo acto, incluyendo los actos preparatorios, dirigido o tendiente a la publicación por parte de la Editorial de una de sus obras propias.
- Finalmente, se concluye que no existe una prohibición que impida a la Editorial Costa Rica editar y publicar obras cuya autoría pertenezca a sus funcionarios. Empero, que al tenor del artículo 38.b de la Ley N.° 8422 existe un deber de dichos funcionarios de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y por tanto de apartarse de realizar actos que puedan constituir eventuales conflictos de interés. Particularmente, aquel funcionario, cuya obra esté siendo postulada

para publicación, debe abstenerse de participar como asesor evaluador del Consejo Directivo, es decir debe inhibirse de cumplir la función prevista en el artículo 19. F de la Ley N.° 2366. Esto con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y, en general, de las actuaciones de la Editorial Costa Rica.

Dictamen: 376 - 2019 Fecha: 18-12-2019**Consultante:** Carvajal Rojas Luis Alberto**Cargo:** Presidente, Consejo Directivo**Institución:** Federación de Municipalidades de Heredia**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Federación Municipal. .En orden al régimen jurídico de las Federaciones Municipales y los requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo.

Mediante memorial FMH-024-2019 del 24 de junio de 2019 la Presidencia del Consejo Directivo de la Federación de Municipalidades de Heredia nos consulta:

- ¿De conformidad con lo preceptuado por los Estatutos de las Federaciones de Municipalidades de Costa Rica y la jurisprudencia judicial y administrativa, el cargo de Director Ejecutivo de dichos entes es restrictivo a profesionales del área de las ciencias económicas?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio FMH-022-2019 del 18 de junio de 2017 (sic) de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Federación.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-376-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Que conforme el artículo N° 10 del Código Municipal, las federaciones de Municipalidades, al ser entes asociativos públicos municipales, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Municipal, Ley General de la Administración Pública y de los estatutos de la propia federación, en los cuales se establece su objeto, estructura y organización. En razón de lo anterior, los requisitos para ocupar el Cargo de Director Ejecutivo de la Federación de Municipalidades de Heredia están establecidos en el artículo N° 28 de los Estatutos de la Federación de Municipalidades de Heredia.

Dictamen: 377 - 2019 Fecha: 19-12-2019**Consultante:** Calvo Solano Francisco**Cargo:** Gerente General**Institución:** Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago**Informante:** Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Objeto de la consulta. Imprecisión de la consulta.

El señor Francisco Calvo Solano, Gerente General de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago JASEC, requiere nuestro criterio y para tal efecto transcribe un criterio de la asesoría legal sobre el régimen de salario único.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-377-2019 de 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque, en esta ocasión se transcribe el oficio N° GG-AJ-535-2019 de 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la Asesoría Jurídica Institucional remite respuesta a la Gerencia General de JASEC, complementando el criterio legal N° GG-AJ-289-2019 que previamente se había emitido. Aparte de eso, no se precisa un cuestionamiento específico sobre el cual se requiere nuestro

criterio, y, por tanto, al no delimitarse el objeto de la consulta, no es posible rendir un criterio preciso. Si bien es cierto, de la lectura de los criterios legales adjuntos podríamos deducir cuál es el objeto de la consulta, la Procuraduría, bajo ningún motivo puede interpretar y determinar cuál es la voluntad del consultante y formular un cuestionamiento específico, toda vez que estaríamos emitiendo un criterio vinculante, de acatamiento obligatorio para la administración, sin saber a ciencia cierta, si la interrogante evacuada es realmente la que el consultante decidió someter a nuestro conocimiento y sobre la cual pretendía obtener un criterio vinculante.

Dictamen: 378 - 2019 Fecha: 19-12-2019

Consultante: Quirós Rojas Vinicio

Cargo: Presidente Comité Cantonal de Deportes y Recreación

Institución: Municipalidad de Mora

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No se adjunta acuerdo del Comité. No se adjunta criterio legal. No cuenta con asesor legal.

El señor Vinicio Quirós Rojas, Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, Municipalidad de Mora, requiere nuestro criterio sobre si los Comités Cantonales de Deportes y Recreación están facultados para solicitar modificaciones a sus reglamentos institucionales para adecuarlos a la realidad de cada cantón.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-378-2019 de 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, es planteada por el Presidente del Comité de Deportes, sin adjuntarse el acuerdo de ese órgano colegiado en el cual se decidió plantear la consulta. Además, tampoco se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema consultado que exige el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica. Dicho criterio brinda insumos importantes para analizar el tema consultado tomando en cuenta el funcionamiento práctico de la institución consultante y constituye un elemento adicional para alcanzar la más adecuada asesoría que la Procuraduría está llamada a brindar a la Administración Pública. También hemos considerado que, excepcionalmente, si no se cuenta con abogado institucional, podría remitirse el criterio sobre el tema consultado emitido por el asesor legal de otra dependencia, como podría ser en este caso, cualquiera de los asesores jurídicos de la Municipalidad, o por un asesor legal externo. Y en caso de que sea materialmente imposible contar con ese tipo de asesoría, debe justificarse razonadamente la omisión de juntar el criterio legal en el oficio que plantea la consulta.

Dictamen: 379 - 2019 Fecha: 20-12-2019

Consultante: Chaves Robles Rodrigo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Contraloría General de la República. Principio de Confidencialidad Tributaria. Información tributaria. Acceso de la CGR a la información tributaria. Carácter confidencial. obligados tributarios. Fiscalización y control de eficiencia por parte de la CGR. Administración tributaria. Sujeto pasivo público. Control interno.

La entonces Ministra de Hacienda, señora Rocío Aguilar Montoya, solicitó a este órgano asesor que nos refiramos a la siguiente interrogante:

“¿Está obligada la Administración Tributaria al traslado de Información Confidencial referida a los obligados tributarios, cuando esta sea requerida por la Contraloría General de la República?”

Mediante Dictamen N° C-379-2019 del 20 de diciembre 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) A partir de lo dispuesto en los numerales 24 de la Constitución, 4, 8, 10 a 13, 17, 21 y 25 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 11 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Administración Tributaria se encuentra obligada a trasladar información confidencial de los obligados tributarios a la Contraloría General de la República, en la medida que dicha información sea necesaria para ejercer sus potestades de auditoría, control y fiscalización de la Hacienda Pública, así como el control de eficiencia sobre la Administración Tributaria como sujeto pasivo público;
- b) Asimismo, la función de rectoría en materia de control interno (artículo 1 de la Ley de Control Interno) y la independencia funcional garantizada constitucionalmente a la Contraloría General de la República (artículos 183 y 184), justifican su acceso a las bases de datos administradas por la Administración Tributaria;
- c) Por tanto, el acceso a la información confidencial tributaria por parte de la Contraloría General de la República es de carácter instrumental, pues no se requiere con la intención de coadministrar o determinar la veracidad de las declaraciones y de la información suministrada por los obligados tributarios, sino que su fin es auditar y controlar la gestión tributaria del órgano público y su eficiencia;

Consecuentemente dicha potestad de acceso no es irrestricta, pues está limitada al ámbito de la Auditoría que se encuentre realizando y no puede ser utilizada para otros fines diferentes. De igual forma, no enerva el deber de confidencialidad frente a terceros que atañe a los funcionarios de la Contraloría que manejen la información de carácter privado, a la luz de lo dispuesto en el numeral N° 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 11 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Dictamen: 380 - 2019 Fecha: 20-12-2019

Consultante: Ureña Vega Róger

Cargo: Auditor Interno

Institución: Dirección Nacional de Notariado

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Presupuesto Nacional. Dirección Nacional de Notariado. Personalidad Jurídica Instrumental. Superávit presupuestario. Presupuesto. Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central. Regla fiscal.

El Auditor Interno de la Dirección Nacional de Notariado, en oficio N. DNN-AI-103-2019 de 5 de diciembre 2019, consulta en relación con la “autonomía presupuestaria” que el artículo N° 21 del Código de Notariado establece para la Dirección Nacional de Notariado frente a otras regulaciones en materia presupuestaria y de control. En ese sentido, pregunta:

- “1. Se encuentra la Dirección Nacional de Notariado dentro del ámbito de control y dirección de la Autoridad Presupuestaria?
2. Le aplican y son vinculantes para la Dirección Nacional de Notariado, las Directrices que en materia de “presupuesto”, emita la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP)?
3. Le aplican y son vinculantes para la Dirección Nacional de Notariado las restricciones, limitaciones y/o directrices, que gire la Autoridad Presupuestaria en materia de “inversiones” de posibles superávits, para entidades del sector público?
4. Le aplica y es vinculante para la Dirección Nacional de Notariado, la REGLA FISCAL, establecida por la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite Dictamen N° 380-2019 de 20 de diciembre siguiente. Dictamen que analiza la naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Notariado en relación con la titularidad de un presupuesto propio. Situación que se modificará a partir del período presupuestario 2021, porque dicho presupuesto se incorporará a la Ley de Presupuesto de la República, con las sujeciones correspondientes. Además, como parte del sector público no financiero resulta vinculada por la regla fiscal. Normativa que sujeta a lineamientos emitidos por el Ministerio de Hacienda a través de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Presupuesto Nacional y sus controles. Se concluye que:

- 1.- La Dirección Nacional de Notariado es una persona jurídica instrumental cuyo presupuesto será incorporado a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario. Dicha incorporación será a partir del período presupuestario 2021, según lo dispone la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, N° 9524 de 7 de marzo de 2018.
- 2.- Incorporación que sujetará la Dirección Nacional de Notariado a la competencia de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Presupuesto Nacional, en orden a la formulación del anteproyecto de presupuesto, su ejecución y posterior control.
- 3.- Por tratarse de un órgano parte del sector público no financiero, a la Dirección Nacional de Presupuesto le resulta aplicable el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- 4.- Por consiguiente, la Dirección debe sujetarse a las distintas disposiciones de ese Título IV y consecuentemente a las normas que otorgan facultades a la Autoridad Presupuestaria, al Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Presupuesto Nacional, incluido lo relativo a inversiones y superávits.

Dictamen: 001 - 2020 Fecha: 06-01-2020

Consultante: Chaves Robles Rodrigo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Potestad sancionatoria administrativa. En orden a la potestad sancionatoria de las dependencias. Ministerio de Hacienda y su régimen recursivo.

Mediante memorial DM-1399-2019 del 29 de agosto de 2019 el Ministro de Hacienda nos consulta:

- ¿Son los Directores de las Dependencias de un Ministerio, en aquellos casos en los que los mismos se hayan constituido como Órgano Decisores en virtud de tener delegada la potestad disciplinaria respecto a faltas leves o de cierta gravedad, los competentes para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos emitidos en procedimientos administrativos, sumarios u ordinarios, con excepción del recurso de apelación contra el acto final?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio DJMH-2245-2019 del 29 de agosto de 2019 de la Dirección Jurídica.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-001-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que en aplicación del principio de integración previsto en el numeral 9 de la Ley General de la Administración Pública, es claro que siendo que el artículo 2 del Decreto N° 24397-H delegó en

los titulares de las Dependencias del Ministerio de Hacienda el ejercicio de una competencia sancionatoria, se debe interpretar que en caso de que se interponga un recurso contra un acto de procedimiento dictado en uno de esos asuntos, sea de aquellos que puede resolver el titular de la Dependencia, corresponde a éste resolver los recursos de apelación y sería el respectivo órgano director el que tendría las atribuciones para resolver las respectivas revocatorias.

Dictamen: 002 - 2020 Fecha: 08-01-2020

Consultante: Muñoz Corea Ronald

Cargo: Juez

Institución: Tribunal Administrativo de Transporte

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Desconcentración administrativa. Jerarquía administrativa. Tribunal Administrativo de Transporte. Jerarca máximo del Tribunal Administrativo de Transportes. Desconcentración de funciones.

El Lic Ronald Muñoz Corea del Tribunal Administrativo de Transporte solicita adición y aclaración de lo dispuesto en el Dictamen N° C-336-2019 del 11 de noviembre de 2019. Específicamente solicita que se aclare si *“a los efectos de la Administración del Tribunal, de su Manejo y de las Actividades que, con (sic) correlativas o consecuentes a ello, el órgano colegiado, como nosotros le llamamos el Tribunal en Pleno (los Tres Jueces), constituimos el órgano jerárquico o jerarca superior del Tribunal”*. Manifiesta que dicha aclaración resulta fundamental, pues *“se tiende a confundir la representación del Tribunal con la jerarquía en cuanto al mismo o del mismo.”*

Mediante Dictamen N° C-002-2020 del 08 de enero 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que a partir de lo expuesto en el Dictamen N° C-336-2019 del 20 de noviembre de 2019, el órgano colegiado del Tribunal Administrativo de Transportes constituye el jerarca supremo y agota vía administrativa en lo que se refiere a las materias desconcentradas a su favor, específicamente el conocimiento de recursos de apelación que se interponen contra las resoluciones del Consejo de Transporte Público y el establecimiento de las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público (artículo N° 22 de la Ley 7969).

Por tanto, la representación judicial y extrajudicial que realiza el Ministro al no existir norma legal que habilite a algún miembro del Tribunal para ejercer esa representación, no puede ser interpretada como un sometimiento del Tribunal a la línea jerárquica de aquel, **en lo que se refiere a dichas materias desconcentradas**. Lo anterior, sin perjuicio de la delegación de dicha representación que puede realizar el señor Ministro en el Presidente del Tribunal Administrativo de Transportes, en casos concretos y, especialmente, ante la discrepancia de criterios, según lo faculta el Decreto Ejecutivo N° 37355.

Dictamen: 003 - 2020 Fecha: 09-01-2020

Consultante: Quesada Esquivel Luis Oscar

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Sarchí

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso. Concreto en el criterio legal.

El señor Luis Oscar Quesada Esquivel, Alcalde, Municipalidad de Sarchí, requiere nuestro criterio sobre tres interrogantes relacionadas con el uso y acceso restringido de las vías públicas.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-003-2020 de 9 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles, ya que si bien la consulta no hace referencia a un caso concreto, el criterio legal adjunto sí expone una situación concreta y específica. Por tanto, de dar respuesta a su consulta con el criterio legal que la acompaña, estaríamos refiriéndonos indirectamente a esa situación concreta, lo cual, como ya se advirtió, escapa a nuestra función consultiva. (En similar sentido, véanse los dictámenes N°. C-139-2017 de 20 de junio de 2017, C-061-2018 de 3 de abril de 2018, C-246-2018 de 21 de setiembre de 2018 y C-046-2019 de 20 de febrero de 2019).

OPINIONES JURIDICAS

OJ: 165 - 2020 Fecha: 02-11-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Andrés Alfaro Ramírez

Temas: Proyecto Legislativo N° 21.421, denominado "Adición de una sección IV y los artículos N° 131, 132 y 133 al título I del libro II del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, Prohibición de la Manipulación Genética Humana".

Mediante el oficio número AL-21421-OFI-420-2019 de fecha 29 de julio de 2019 la señora Daniela Agüero Bermúdez, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico-jurídico de este Órgano Consultivo, sobre el Proyecto de Ley denominado N°21.421, "ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS N° 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS, PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA"

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez Procurador Penal, mediante Opinión Jurídica N° OJ-165-2020 del 02 de noviembre de 2020, brindan respuesta a lo consultado haciendo las siguientes recomendaciones y/o observaciones:

1- En los tres tipos penales que se pretenden adicionar al Código Penal (artículos N° 131, 132 y 133), debe añadirse en todos ellos la expresión "*de prisión*" luego de la frase "*se impondrá pena*" o "*será sancionado*" y antes de la mención del rango punitivo correspondiente, a efectos de que dichos numerales puedan ser exitosamente insertados en el ordenamiento jurídico.

2- Respecto al tipo penal denominado manipulación genética (artículo 131) en su párrafo segundo se establece que "*No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o Terapéuticos*", sin embargo, a la fecha no existen tratados de Derechos Humanos ni leyes domésticas que establezcan cuáles esas investigaciones o intervenciones son fines médicos o científicos que están autorizadas y cuya realización no es punible, aspecto que debe clarificarse previamente mediante la aprobación de la normativa complementaria, que asegure la efectiva operatividad de la norma.

3-Con respecto a las conductas prohibidas contenidas en los artículos N° 132 y 133, que en su orden respectivo se denominan "*manipulación genética hereditaria*" y "*clonación humana*", se requiere mayor precisión en el apartado referente a la pena de inhabilitación, pues la redacción sugiere que esa pena podría basarse en algunas de las hipótesis fácticas descritas en el numeral N° 131, el cual no regula dicha tipología de pena.

4- Respecto a la dosimetría de los montos de pena, específicamente del artículo N° 133, se le sugiere al Diputado proponente analizar la posibilidad de replantear el rango punitivo en su extremo máximo, por cuanto el mismo a nuestro juicio, resulta excesivo y desproporcionado.

O J: 166 - 2020 Fecha: 03-11-2020

Consultante: Salmerón Leonardo Alberto

Cargo: Jefe de Área, Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. El proyecto incorporaría nuevos Derechos de los tarjeta habientes. Protección a la Usura. Tasa máxima financiamiento. Indubio Pro Debitoris

Mediante oficio ECO-198-2018 de 9 de octubre de 2018 la Comisión Permanente Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa nos comunica la moción aprobada en la cual se acordó someter a consulta el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 20.897 denominado "*Regulación del Sistema de Tarjetas de Crédito y Débito*".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-166-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

-Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 20.897.

OJ: 167 - 2020 Fecha: 04-11-2020

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Inspección General de Trabajo. Proyecto de Ley N° 21.706: "Fortalecimiento de la Inspección General de Trabajo": Texto sustitutivo.

Por oficio número AL-CJ-21706-0790-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos nos pone en conocimiento que en sesión No. 09 de 06 de octubre recién pasado, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto sustitutivo del proyecto denominado "Fortalecimiento de la Inspección General de Trabajo", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.706 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-0167-2020, de 04 de noviembre de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

"De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que salvo el problema de redacción contenido en su artículo 2, referido a la reforma del ordinal N° 679 del Código de Trabajo, el proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."

OJ: 168 - 2020 Fecha: 04-11-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela
Cargo: Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativa VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Colegios Profesionales. Procedimiento administrativo disciplinario. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. Una regulación legal de la posibilidad de que los Órganos Colegiados puedan sesionar de forma virtual. c) una obligación de aprobar un examen de incorporación para ser parte del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica; d) Una Ley que autoriza al Colegio a implementar acciones en tutela del ejercicio legal de la profesión; y e) una asamblea general que debería sesionar ordinariamente 3 veces al año. Principio de Adaptabilidad. Reglas de los Órganos Colegiados en sesión virtual. Principios de los Órganos Colegiados. Compatibilidad y acceso de los sistemas tecnológicos. Sede electrónica, excepcionalidad de la sesión virtual. Potestad Colegios Profesionales para verificar idoneidad académica, depósito dental y procedimiento sancionatorio

Mediante oficio AL-CJ-19.598-OFIC-0768-2020 de 2 de octubre de 2020 la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 19.598 denominado “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica”.

La versión del Proyecto de Ley sometido a consulta corresponde al Texto Sustitutivo que fue introducido en el correspondiente procedimiento legislativo el 22 de setiembre de 2020.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-168-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 19.598.

OJ: 169 - 2020 Fecha: 05-11-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Adopción. Proyecto de Ley. Interés superior del menor. Alumbramiento anónimo. Adopción anticipada. Patria Potestad. Filiación paterna y materna. Salud integral de la mujer embarazada.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley de atención integral de la mujer embarazada en conflicto con su maternidad, adopción anticipada, alumbramiento anónimo, inscripción de nacimiento y emplazamiento de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.299, en la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-169-2020 del 5 de noviembre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del Proyecto de Ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar las observaciones aquí señaladas de técnica legislativa.

OJ: 170 - 2020 Fecha: 05-11-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia Vanessa
Cargo: Presidenta, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano
Temas: Proyecto de Ley. Exoneración de impuestos. Declaración de utilidad pública. Proyecto de Ley N° 22.089 fortalece los fines de las asociaciones de desarrollo comunal. técnica legislativa: sobre el procedimiento de declaratoria de utilidad pública. Concepto utilidad pública, Acuerdo Ejecutivo como acto concreto para declarar la utilidad pública.

Mediante oficio HAC-515-20 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendario de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.089 denominado “Adición de un artículo 14 ter a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), Ley 3859, del 7 de abril de 1967 y sus Reformas”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-170-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 22.089.

OJ: 171 - 2020 Fecha: 05-11-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de Ley. Asamblea Legislativa para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años

La Licda Ana Julia Araya Alfaro Jefa del Área de Comisiones Legislativas II remitió a este órgano asesor el correo electrónico de fecha 5 de octubre del año en curso, mediante el cual pone en conocimiento de la Procuraduría, que la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, le requiere criterio técnico-jurídico sobre el Proyecto de Ley “LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.252.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-171-2020 suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- Ajuicio de la Procuraduría la contratación de trabajadores mayores de 45 años obedece a una tendencia inclusiva al sector laboral de las personas mayores (adultos jóvenes), deberá también tenerse en consideración que

de acuerdo a los índices que maneja el Instituto Nacional de Estadística y Censos la población costarricense está envejeciendo, lo cual obviamente repercutirá en la fuerza laboral activa que se pretende incorporar con la propuesta, de manera que a mayor cantidad de personas mayores de 45 años contratadas, de acuerdo con los beneficios previstos eventualmente podría impactarse el fondo que administra la DESAF a través de fondo de desarrollo social y asignaciones familiares (FODESAF), por lo que a juicio de la Procuraduría debe consultarse a la DESAF para que mediante un estudio actuarial se pueda establecer el impacto de los beneficios previstos en el párrafo que se propone

- Respecto a esta adición del inciso d) al artículo N° 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al igual que la deducción del 5% en la declaración del impuesto sobre la renta propuesta mediante el artículo N° 4 del proyecto necesariamente, a juicio de esta Procuraduría, deben ser consultadas al Ministerio de Hacienda por el impacto fiscal que implicaría su aplicación en época de crisis fiscal, ya que se estaría otorgando un doble incentivo
- En cuanto al artículo N° 3 del proyecto, este adiciona un inciso e) a la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 del 4 de junio de 2008, se adiciona al artículo N° 32, técnicamente no estaría bien ubicado, toda vez que de la lectura del citado artículo y sus incisos, obviamente cuando el Capítulo I del Título II de la Ley N°8642 se refiere al “Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad” con la promoción al acceso y a los servicios de telecomunicaciones de calidad, eficiencia y precios asequibles y competitivos, así como a dotar de servicios de telecomunicación a los habitantes sin recursos y pensando también en las necesidades sociales de grupos especiales, población indígena, escuelas y colegios, así como a reducir la brecha digital entre las poblaciones; en tanto que la adición del inciso e) está relacionado con aspectos de educación y formación especial para un grupo etario determinado que lo que pretende es abrir la brecha laboral actual.
- Sin perjuicio de las recomendaciones, el Proyecto de Ley sometido a consideración de la Procuraduría General no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación es competencia exclusiva de los señores Diputados.

OJ: 172 - 2020 Fecha: 12-11-2020

Consultante: Díaz Briceño Cynthia

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro MarínSilvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de Ley. Tráfico de drogas. Drogas, Fármacos y otras Sustancias relacionadas. Secreto Bancario. Uso del Cannabis para fin medicinal y terapéutico. Uso del Cáñamo para uso industrial y alimentario. Convenciones Internacionales contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Licencias. Permisos. Levantamiento del Secreto Bancario. Rectoría MS y MAG. Destinos específicos. Tributo Sobre las Utilidades. Sanciones Perpetuas.

La señora Cynthia Díaz Briceño, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa, a solicitud de la señora Presidenta de la Comisión Especial de Ambiente, nos requiere criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto N° 21.388, denominado “LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL”.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-172-2020 del 12 de noviembre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora de Derecho Público y Licda. José Enrique Castro Marín, Procurador Penal, se realizaron recomendaciones

de técnica legislativa y de constitucionalidad y se analizó el proyecto de ley a la luz de las convenciones internacionales que rigen la materia, concluyéndose que la presente iniciativa resulta acorde con los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, por lo que su aprobación o no se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.

OJ: 173 - 2020 Fecha: 23-11-2020

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área Comisión Legislativa III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Jornada Laboral. Proyecto de Ley. Asamblea Legislativa. Reducción de jornada en el sector público.

La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración aprobó la moción 57-17 para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley denominado “*Ley de Reducción de Jornadas en el Sector Público*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.° 22081.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-173-2020 del 23 de noviembre del 2020, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, rindió el criterio sobre dicho proyecto.

OJ: 174 - 2020 Fecha: 23-11-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal

Temas: Proyecto de Ley. Gasto público. Vehículos oficiales. Vehículos de uso discrecional y semi discrecional. Ley de Tránsito. Reducción de funcionarios titulares de ese beneficio.

La Asamblea Legislativa consultó nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley denominado “Reforma del artículo N° 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de octubre de 2012 y sus reformas”, que se tramita bajo el expediente N° 21.015.

Mediante opinión jurídica N° OJ-174-2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, rendimos el criterio solicitado, señalando que dicha iniciativa tiene como objetivo principal la reducción de los funcionarios públicos que pueden hacer uso de vehículos discrecionales, fundamentando lo anterior en la clara necesidad de disminuir el gasto público.

El Proyecto de Ley propone la reducción de vehículos de uso discrecional de 122 automotores a solo 31, siendo que los restantes funcionarios -91- utilizarían vehículos semi discrecionales. De esta manera, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, así como los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, ya no tendrían asignados vehículos de uso discrecional, sino vehículos de uso semi discrecional. Finalmente, la iniciativa dispone que los vehículos de uso semi discrecional deberán portar placas especiales que los identifique con el ministerio o institución a la que pertenecen. No obstante, se plantea una diferenciación, al excepcionar este tipo de vehículos del deber de rotularse con los respectivos distintivos institucionales.

Señalamos que este proyecto constituye un nuevo intento dirigido a la reducción de los funcionarios que se encuentran autorizados por la ley para utilizar vehículos discrecionales, lo cual obedece a una decisión legislativa en aras de establecer una política de control del gasto público, lo cual constituye una regulación que se encuentra dentro del ámbito de facultades que ostentan los señores legisladores.